



### Resolución Rectoral n.° 0866-2014-UNAP Iquitos, 19 de mayo de 2014

#### VISTO:

La solicitud presentada el 04 de febrero de 2014, por don Grimaldo Villanueva Agustín, sobre homologación de pensión de cesantía según artículo 53° de la Ley n.° 23733;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de visto, don Grimaldo Villanueva Agustín, docente cesante de la UNAP, solicita se proceda al cumplimiento de homologación de sus remuneraciones como cesante, a los de un magistrado del Poder Judicial;

Que, don Grimaldo Villanueva Agustín, sustenta su pedido basado en el primer párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a gozar de una remuneración equitativa y suficiente, así como en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0784-2002-AA/TC, en cuyo fundamento 4) señala que el mismo es el criterio a seguir "Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2002, recaída en el Expediente n.° 0256-2002-AC/TC, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 20 de enero de 2003, a cuyo contenido nos remitimos. Sintetizando que el Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias pronunciadas en los procesos constitucionales de cumplimiento que el Estado debe, cumplir con homologar las remuneraciones de los docentes universitarios con el artículo 53° de la Ley n.° 23733;

Que, del análisis y estudio del contenido de la solicitud del recurrente ex docente Grimaldo Villanueva Agustín, se desprende que el pedido no está enmarcado dentro de la normatividad que autoriza el programa de homologación decretado por el Estado, sustentándolo en el sentido que durante el tiempo que laboró como docente activo en la categoría de profesor principal y encontrándose vigente el artículo 53° de la Ley Universitaria n.° 23733, nunca se homologó sus remuneraciones con las que percibe un magistrado del Poder Judicial, en razón que dicho artículo de la ley universitaria no estaba reglamentada y por ende no estaba vigente el programa de homologación, motivando que al momento del cese como docente se le otorgara una pensión de acuerdo a la remuneración que venía percibiendo en la fecha de cese y que discrepa el monto actual conforme al programa aprobado de homologación de las remuneraciones de los docentes en actividad, a los que perciben los magistrados del Poder Judicial;

Que, mediante Decreto de Urgencia n.° 033-2005, se autoriza un incremento en las remuneraciones de los docentes en actividad, en el marco del programa de homologación comprendidas en esta norma, o sea para los docentes que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma vienen laborando como docentes nombrados en las universidades públicas, entendido que el programa de homologación se autorizó sólo para los docentes activos más no para los cesantes, lo que imposibilita que se pueda incluir en este programa a los cesantes;

Que, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer la pertinencia de la incorporación al programa de homologación de los docentes pensionistas de las universidades públicas dado a la normatividad aplicable vigente donde claramente expresa que éste programa se aplicará a los docentes nombrados a la entrada en vigencia del decreto de urgencia, lo que descalifica la solicitud del recurrente, quien tiene la condición de cesante en calidad de docente, y que en la actualidad no mantiene vínculo laboral con la UNAP, condición que lo descalifica de percibir homologación remuneraciones;

Que, del mismo modo la Constitución Política del Perú, hace claramente distingo entre lo que es una remuneración y lo que es una pensión y el artículo 53° de la Ley Universitaria en forma clara establece que las remuneraciones de los docentes (no dice pensión) se homologan con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, del mismo modo el Decreto Supremo n.° 121-2005-EF y el Decreto de Urgencia n.° 033-2005 claramente establecen que se aprobó un programa de homologación para los docentes de las universidades públicas del país, que a la fecha de entrada en vigencia de la norma estén laborando en calidad de nombrados, entendiéndose claramente que se refiere a los docentes en actividad y no para los que se encuentran en la condición de cesantes y jubilados, por cuanto dichos ex servidores no perciben remuneraciones sino pensiones, partiendo de esta premisa resulta imposible jurídicamente amparar la pretensión de la recurrente sobre homologación de pensiones;

Que, es necesario precisar que en el presente caso, se aprecia que en su escrito el recurrente indica que la UNAP le homologue sus pensiones que percibe y reintegre sus remuneraciones homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, cabe señalar que esta teoría se encuentra enmarcada dentro de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, plasmada en la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, así como la primera disposición final y transitoria de la norma superior de 1993;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral n.º 0866-2014-UNAP

Que, sin embargo dicha teoría solo estuvo vigente hasta el 17 de noviembre de 2004, ya que mediante Ley n.º 28389 se reforma la primera disposición final y transitoria de la Carta Magna de 1993, prescribiendo en su numeral 2), segundo párrafo que “por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones a una Unidad Impositiva Tributaria”, es decir a partir de dicha reforma constitucional, se aplica la teoría de los hechos cumplidos, por razones de interés social, señalada en la propia ley de leyes;

Que, por los fundamentos expuestos, se debe declarar improcedente lo solicitado por don Grimaldo Villanueva Agustín;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria n.º 23733, la Ley n.º 28603, la Ley n.º 27321, el Decreto de Urgencia n.º 033-2005, el Decreto Supremo n.º 121-2005-EF y el Egunap;

Estando al Informe n.º 044-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 23733 y el Egunap;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar** improcedente el pedido de homologación de las pensiones y reintegro de las remuneraciones no homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, planteada por don **Grimaldo Villanueva Agustín**, cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por no tener la condición de docente activo como establece la norma aplicable al proceso de homologación, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori  
SECRETARIO GENERAL (e)